

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2022).- Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ-  
CUNDINAMARCA

**IMPUGNACION TUTELA No.** 11001-41-05-007-202200631-01

Accionante: CLARA INES SUAREZ LASSO

Accionado: BANCO SERFINANZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha primero (1º) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por la señora CLARA INES SUAREZ LASSO contra del Banco Serfinanza.

**ANTECEDENTES**

La accionante, actuando en causa propia, promovió acción de tutela en contra del Banco Serfinanza, para que se ampare su derecho fundamental al habeas data, ya que efectuó pagó de una obligación insoluble en la que la accionada fungía como acreedora, ello porque solicitó el suministro de una tarjeta de crédito, sin embargo, recibió respuesta negativa, toda vez que tenía una calificación negativa en las centrales de riesgo, de ahí que solicite la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene al accionada la eliminación del dato negativo que registra en su contra.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha veintidós(22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., admitió la acción de tutela interpuesta por la señora CLARA INES SUAREZ LASSO contra el Banco Serfinanza, en la que se vinculó a la Superintendencia de Industria y Comercio, a CIFIN-Transunión, a Data Crédito –Experian y al Banco Caja Social., efectuado el traslado a las accionadas para que, en el término de dos días, se pronunciaran sobre los hechos de tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho. Diligencia que se surtió el mismo día mediante correo electrónico.

**CONTESTACIONES**

CIFIN TRANSUNIÓN S.A., Manifestó que el día 24de agosto de 2022, revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante referente al Banco Serfinanza y no encontró dato negativo alguno.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO), Indicó que según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de las obligaciones suscritas con BANCO SERFINANZA SA, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante. Por lo que solicita se niegue la acción de tutela y se proceda con su desvinculación.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela, toda vez que no existe un nexo de causalidad entre las vulneraciones alegadas por la accionante y el actuar de esa entidad.

El BANCO CAJA SOCIAL, solicitó ser desvinculado, al considerar que no es la entidad legitimada para acceder a las peticiones señaladas por la accionante.

El BANCO SERFINANZA S.A., refirió que la obligación de la accionante se encuentra reportada en las centrales de riesgo dentro del rango “Cerradas e Inactivas” en estado “Cancelada Voluntariamente”, y en el vector de comportamiento se refleja con información positiva

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia en sentencia de fecha primero (1º) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) resolvió “...PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por Clara Inés Suarez Lasso, conforme a las razones expuestas en esta providencia.. (...)”

## **IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LA ACCIONANTE**

Apela la decisión al estar soportada en vías de hecho sin que haya obtenido solución de fondo, habiéndose negado el fallador de primera instancia a hacer uso de los poderes extrapetita y ultrapetita.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la impugnación previa, las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 de nuestra Carta Magna, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constituciones fundamentales que considere vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares. Mecanismo que a la luz de la misma normativa procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es necesario señalar que dicha acción no es principal sino subsidiaria y que procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional del potente, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede (Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Así, al ser la institución de la tutela una acción especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda que por lo tanto siempre deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción.

Atinente a los requisitos de procedencia, La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) Resaltado propio de la Sala.

En el mismo sentido, el ordenamiento jurídico que regula la tutela de manera clara señala los eventos en los que no hay lugar a abordar el estudio de fondo del asunto sino que, por el contrario, habrá de declararse improcedente la acción, aquellos se hallan contenidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que en lo pertinente prevé:

**“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** *La acción de tutela no procederá:*

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

*<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>*

2. *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*

3. *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

4. *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

5. *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*

Así, a pesar de la precariedad de la impugnación, toda vez que no se precisó en qué consiste el dislate de la primera instancia, para este Despacho es clara la inconformidad de la accionante frente al mismo, pues insiste que su situación sobre la presunta indebida información financiera aún persiste, de ahí que deba establecerse por parte de esta segunda instancia si, como lo concluyera el A quo, esta acción en efecto se torna improcedente, o si como lo aduce la actora CLARA INES SUAREZ LASSO, deben ampararse sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data.

Pues bien, comoquiera que además de la manifestación realizada por la demandante en su escrito de demanda sobre la existencia de un reporte negativo en su contra, no se encuentra ningún medio probatorio que respalde tal afirmación, una vez valorado el material probatorio obrante en el expediente allegado con todas y cada una de las distintas contestaciones de la acción de tutela, se tiene que la razón está del lado del Juez de

primera instancia, ya que fueron las propias centrales de riesgos EXPERIAN COLOMBIA- DATA CRÉDITO y TRANSUNIÓN- CIFIN-, quienes afirmaron que la actora no cuenta con reportes negativos por parte del **BANCO SERFINANZA S.A.**, de donde diáfananamente se desprende que no es por cuenta de esa entidad bancaria, y que es contra la que dirige esta acción de tutela, que registra una anotación negativa, situación que así vista de suyo excluye la posibilidad de una conculcación de sus derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre por parte de la misma.

En efecto, de la contestación vista en el anexo 5 del expediente digital, la accionada Transunión- CIFIN indicó “[NO] se evidencian datos negativos”, lo mismo ocurre con lo expuesto por parte de Experian Colombia S.A.- Data Crédito en el sentido de que “[E]l dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante” y “NO REGISTRA UNA CALIFICACIÓN DE ENDEUDAMIENTO GLOBAL”.

Al respecto, es importante resaltar que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”.

Entonces, como se desprende que el mecanismo de amparo constitucional, no puede salir avante, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En ese sentido, se ha expresado la H. Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Por lo tanto, en el presente caso, contrario a lo sostenido por la accionante, no se advierte que el Juez de primera instancia dejara de valorar, o lo hubiera hecho indebidamente, las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, razón por la que este Juzgado CONFIRMA la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sin que le sea dable al Juez constitucional interferir en la calificación que las centrales de riesgo registran en sus archivos de información, máxime cuando, como en este caso, expresamente hicieron constar que contra la actora no se veían reflejados datos negativos, y mucho menos cuestionar las razones por las cuales el Banco Caja Social no quiso adelantar ningún otro trámite luego de realizar las consultas, cuando la propia interesada no le elevó petición alguna a dicho Banco para que le explicara las razones de esa decisión, las que en todo caso no son imputables a la aquí accionada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferido por el Juzgado

Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá , de fecha primero (1º) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Patricia Martinez Gamba', enclosed within a large, loopy circular flourish.

CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GAMBA